



Radicación: 08 001 41 89 022 2019 00290 00
Demandante: FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ.
Demandado: THEONIS OROZCO CABALLERO

Rad. No. 2019-00290

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ, contra THEONIS OROZCO CABALLERO, parte demandante presenta memorial solicitando medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

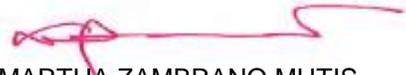
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, el juzgado,

RESUELVE:

No acceder a decretar el embargo de remanente en proceso por cobro coactivo que se sigue contra la demandada THEONIS OROZCO CABALLERO, toda vez que no se especificó el consecutivo o radicado del proceso en mención lo cual se hace necesario para efectos de materializar la medida conforme dispone el inciso 5º del art. 83 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 087 Barranquilla, julio 07 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación: 08 001 41 89 022 2019 00290 00
Demandante: FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ.
Demandado: THEONIS OROZCO CABALLERO

Código de verificación:

89bcc9507c23c7eef33418d7d69f6820d45dae9438217e3788e02d139b51cc2f

Documento generado en 06/07/2021 04:04:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00233-00

Demandante: ALVARO PEREZ ROBLES

Demandado: HIPOLITO ROCA ROA, y BETTY ROCA TORRES

Rad. No. 2020-00233-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ALVARO PEREZ ROBLES, contra HIPOLITO ROCA ROA, y BETTY ROCA TORRES, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente, o los bienes que lleguen a desembargarse de propiedad del demandado HIPOLITO ROCA ROA con CC 7.397.534 dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA ASPEN contra HIPOLITO ROCA ROA con radicado No. 2020-00084, que se adelanta en el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 087 Barranquilla, julio 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8105ae14d4e0cc6006793b91a953913d461ba790cb29d547f48baff352fc2f

Documento generado en 06/07/2021 04:04:36 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00233-00

Demandante: ALVARO PEREZ ROBLES

Demandado: HIPOLITO ROCA ROA, y BETTY ROCA TORRES

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-000480-00

Demandante: LUIS GABRIEL PADILLA MEZA

Demandado: ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, Y PAULA ANDREA PINEDA TORRES

Rad. No. 2020-00480-00

BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha el ejecutivo SINGULAR de LUIS GABRIEL PADILLA MEZA, contra ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, Y PAULA ANDREA PINEDA TORRES al Despacho de la señora Juez, informándole que encuentra pendiente resolver solicitudes de secuestro de inmueble, y emplazamiento de los demandados ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, y LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra procedente la solicitud, toda vez que en el expediente reposa la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

En tal sentido, sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

De otra parte y con respecto al emplazamiento de los demandados ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, y LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, y LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, y aporta al expediente certificaciones de la empresa de correos, en las que se consignó, que las notificaciones no pudieron ser entregadas porque los demandados no residen, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, sin embargo, revisado el expediente digital se observa que en el mismo obra constancia que el demandado ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, se encuentra debidamente notificado, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado solo con respecto al señor LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA.

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

En consecuencia, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-000480-00

Demandante: LUIS GABRIEL PADILLA MEZA

Demandado: ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, Y PAULA ANDREA PINEDA TORRES

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND con CC 44.155.938, identificado con folio de matrícula No. **040-312531**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicado en la CALLE 35 # 1A-140 en la ciudad de Barranquilla.
2. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
3. Ordenar el emplazamiento del demandado LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA con CC 73.430.097, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00480, adelantado por LUIS GABRIEL PADILLA MEZA con CC 1.140.818.998, contra ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA con CC 72.005.039, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND con CC 44.155.938, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA con CC 73.430.097, y PAULA ANDREA PINEDA TORRES con CC 1.140.861.646. Indíquesele además a ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, y a LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
4. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 087 Barranquilla, julio 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-000480-00

Demandante: LUIS GABRIEL PADILLA MEZA

Demandado: ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, Y PAULA ANDREA PINEDA TORRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1c9f6e6442f89ae587f85649ef0a944992071639b5f97ce05a02cb58a3e8d3**

Documento generado en 06/07/2021 04:04:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00366-00
Demandante: LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00366-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en unas Facturas, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por las Facturas Nos. FVE-1027, FVE-1028, FVE-1029, FVE-1063, y FVE-1076 a favor de LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S con NIT 900.801.735-7, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3, por la suma de **\$10.959.900.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por cada factura desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ubicado Carrera 15 No. 82-99 en la ciudad d Bogotá D.C., identificado con el NIT. 860.531.315-3, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fondos de inversión, carteras colectivas de moneda legal o extranjera, y/o sumas de dineros y/o cuentas abiertas que posea o llegare a poseer la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3, en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$16.000.000.00**.

4. Exhortar a la parte demandante para que indique concretamente la localidad a la que pertenece la Alcaldía Local de Bogotá D.C. para efectos de ordenar cabalmente la medida de embargo de bienes muebles de la demandada.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00366-00
Demandante: LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 087 Barranquilla, julio 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039587134f0768be1e4b8e480cabf5f1dc87ce7df671fd785ad3661e02e86f16

Documento generado en 06/07/2021 04:04:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002